



ADMINISTRAR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO

Humberto A. Sierra Porto
Juez de la Corte Interamericana



Contenido

- 1. Presentación y orden. La invisibilidad de los derechos de la mujer
- 2. Que es administrar Justicia con perspectiva de genero?
- 3. Algunos de los principales estándares interamericanos
- 4. La incorporación del derecho internacional en el derecho interno
- 5. Reflexiones finales

A decorative graphic consisting of two thick black L-shaped lines. One L-shape is in the top-left corner, and the other is in the bottom-right corner, both pointing towards the center of the page.

1. PRESENTACIÓN Y ORDEN. LA INVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

El título de este seminario internacional “Buenas practicas de la administración de justicia en la aplicación del principio de igualdad. La perspectiva de genero, un desafío para la no discriminación” determina el contexto dentro del cual se debe enmarcar mi intervención de esta tarde.

El objeto de esta clase magistral es el de responder a una pregunta, Como deben actuar, que criterios, que prácticas deben desarrollar los jueces nacionales para impartir justicia con una perspectiva de genero que sea respetuosa del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación?

Para responder a este interrogante, debemos en primer lugar tener bien claro que es fallar con perspectiva de género.

1. Fallar con perspectiva de género no es realizar activismo judicial.
2. Consiste en aplicar el derecho de igualdad frente a la ley y no discriminación, dentro de una **protección multinivel** de los derechos humanos. La protección multinivel obliga a utilizar el derecho internacional, las distintas fuentes del derecho internacional a los que el Estado se ha obligado voluntariamente.
3. También consiste en hacer un esfuerzo por **visibilizar** los derechos de las mujeres y por interiorizar la importancia, la trascendencia y el significado de los derechos de las mujeres.
 - *Anécdota Corte Constitucional*
 - *Caso IV Vs Bolivia*
4. Fallar con perspectiva de género significa no utilizar estereotipos de género que perpetúen discriminaciones y desigualdades. **En últimas significa ser más justos.**

5. Que es un Estereotipo de genero?

Estereotipos de genero o prejuicios sobre la naturaleza o forma de ser de las mujeres. Del libro "Consideraciones políticas sobre la conducta entre marido y mujer. Ramon Ruiz. Libro del siglo XIX"

“De la elección de las mujeres: Cuando eligieseis amigos buscadlo superior a vos: cuando mujer, inferior, porque de lo contrario, os exponéis a casaros con quien os esclavice (...)

Casi todas las mujeres tienen la lengua indiscreta: este vicio proviene de su ignorancia la cual no las deja libertad para elegir las materias en los discursos y las obliga a mantener una larga conversación por medio de lo que encuentran en sus cortos fondos (...)

De las mujeres sabias: "y por otra razón mas fuerte, jamás aconsejare a nadie que se case con una doncella que hubiese leído la enciclopedia. Un marido debe desear que su mujer se instruya únicamente en agradarle, y en cumplir todas aquellas tiernas obligaciones que la impusieran la naturaleza, la religión y el estado."

- *Es al final una manera de cosificar, y de justificar una lógica paternalista en las relaciones interpersonales.*

5. Que es un estereotipo?

La Corte Considera que el estereotipo de genero se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.

En este orden de ideas la Corte ha identificado estereotipos de genero que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos. **Caso Espinoza Gonzalez Vs. Perú (2014).**

- El caso IV contra Bolivia. La invisibilidad y las buenas intenciones, mala combinación para la vigencia de los derechos de las mujeres.

- En el caso Espinoza Gonzalez Vs Perú la Corte acogió un peritaje en donde se señalaba con claridad las consecuencias de la utilización judicial de estereotipos de genero.
- La caracterización de la mujer sospechosa de actividad criminal como una “chica mala” permite negarles su madurez y humanidad y así eximir de responsabilidad a las personas responsables de su custodia” señalando que entre las características que suelen atribuirse a las mujeres sospechosas de haber cometido delitos se incluyen “ser asertivas, manipuladoras, carecer de credibilidad y tendencia a desafiar la autoridad.
- Añade la perita que los jueces que comparten estereotipos de genero similares acerca de las mujeres consideradas sospechosas consecuentemente pueden provocar que la decisión de su inocencia o culpabilidad no se fundamente en evidencia apropiada, o incluso se les puede imponer castigos mas severos que a las mujeres sospechosas que se sometan a la autoridad masculina. En vista de lo anterior la Corte reconoce y rechaza el estereotipo de genero por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales.

- Un ejemplo del impacto de estos estereotipos se puede ver en el caso *Fornerón e hija Vs. Argentina* que un hombre no era capaz de criar a una hija solo y que por ello debían separarlo de ésta para darla en adopción. Estas decisiones estaban envueltas en preconcepciones de los roles que la sociedad impone sobre las personas por el hecho de pertenecer a un género o al otro. Desde la apreciación de la Corte estas decisiones significaron violaciones a la Convención Americana en lo propio de cada caso. En sentido similar, la Corte determinó que la identidad de género y la orientación sexual constituyen categorías protegidas por la Convención Americana, por lo que es ilegal establecer tratos diferenciados en base a estas categorías. **Corte IDH. Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.**
- Corte IDH. Caso *Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

- El caso Veliz Franco, se reconocen los estereotipos y se condenan.
- Sin embargo, la perspectiva de género no debe abordarse únicamente desde el punto de vista de las mujeres, sino teniendo en cuenta cómo se desarrollan las relaciones entre mujeres y hombres en la sociedad. En este sentido, el Tribunal ha analizado los roles de género, en otras palabras, qué espera la sociedad respecto de los hombres y las mujeres. Esto es, las normas del ideario social que determinan cómo deben actuar los hombres y las mujeres por el hecho de ser tales. La Corte ha hecho referencia a estos roles desde una perspectiva crítica, es decir, definiéndolos como estereotipos de género que **tienen por efecto subordinar a un grupo frente a otro.**



**2. QUE ES ADMINISTRAR JUSTICIA CON
PERSPECTIVA DE GENERO?**



- En conclusión para juzgar sin utilizar estereotipos de género, o dicho de otra forma, para juzgar con enfoque de género hay **dos caminos**:

- *Cumplir con los compromisos internacionales.*

1. *Se debe saber cuales son los estándares internacionales.*

2. *Se debe saber como aplicarlos, como se relaciona el derecho interno con el internacional.*

- El derecho internacional es esencial para una protección multinivel.
- El derecho internacional es obligatorio en tanto el Estado se comprometa a cumplirlo.
- El derecho internacional es obligatorio en tanto tenga la autoridad moral, la autoritas.
- En este sentido es obligatorio utilizar junto a la Constitución y demás categorías normativas internas, las fuentes del derecho internacional. Como?, con que procedimiento? En que consiste la obligatoriedad?

- *Interiorizar y transformar nuestro conocimiento y sensibilidad sobre los derechos de la mujer.*

Se debe manejar una visión holística del fenómeno, Teoría Tridimensional del Derecho.



3. ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES ESTÁNDARES INTERAMERICANOS



- La Corte para incorporar una perspectiva de género ha hecho una actualización o relectura de los derechos a partir de las características de los titulares de los derechos. La Corte ha tratado el derecho a la vida en relación con las situaciones de embarazo de la mujer y también en casos relativos a las condiciones carcelarias en que viven las mujeres; la integridad personal, fundamentalmente en materia de violencia sexual; la vida privada y autonomía; y el derecho de acceso a la justicia.

- **3.1. Estándares o reglas de acceso a la justicia. La manera de Juzgar y la investigar no deben realizarse utilizando estereotipos de género.**

- El deber de los Estado de investigar con la debida diligencia denuncias de desapariciones y la violencia contra la mujer.
 - *Caso Campo algodouero Vs. Mexico (2009)*
 - *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala (2014)*

Este como de los ejes de la Política de Igualdad de género y no discriminación de Chile

En este ultimo caso se señalo:

- “212. Este incumplimiento del deber de no discriminación se vio agravado en el presente caso por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación del caso efectuaron declaraciones que denotan la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de Maria Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia”.
- “213. En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto la corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”

3.2. La investigación y el juzgamiento debe evitar la revictimización de la mujer o de la niña. Caso Nicaragua.

- Caso Velasquez Paiz Vs. Guatemala (2015)
- Caso Favela Nova Brasilia vs Brasil (2017)

■ 3.3. Reglas de consentimiento informado en materia de derechos a la salud sexual y reproductiva y esterilización forzada.

- Caso IV Vs Bolivia (2016)
- (...) La Corte **visibiliza** algunos estereotipos de genero frecuentemente aplicados a mujeres en el sector salud, que generan efectos graves sobre la autonomía de las mujeres y su poder decisorio: 1) Las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado. 2) Las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles por lo que requieren de la dirección de una persona mas estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector y 3) las mujeres debn ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo.

■ 3.4. Reglas Probatorias

- **La prueba de la violencia sexual:** En lo que respecta a casos de alegada violencia sexual la corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan en general por producirse en ausencia de otras personas más allá de las víctimas y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlas. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas a violencia sexual no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. [Caso Espinoza Gonzales Vs Peru \(2014\), caso J Vs Peru.](#)
- **La utilización del [contexto](#)**

- De este modo, todo acto de violencia contra la mujer es un acto discriminatorio. Así lo ha señalado la Corte expresamente en el caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú* (2014), que ejemplifica de manera general cómo la violencia contra las mujeres, por producir impactos desproporcionados en éstas, constituye también una forma de discriminación basada en el género.
- Corte IDH. Caso *Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.



4. LA INCORPORACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNO



- Las fuentes de donde se fundamentan los estándares.
- La administración de justicia con una perspectiva de género se encuentra fundamentada en los tratados internacionales y en las diversas fuentes del derecho internacional que el Estado reconoce y al cual se ha comprometido internacionalmente.
- En materia de derechos a la igualdad, no discriminación y género me referiré principalmente a La Convención americana, la jurisprudencia de la Corte. Sin perjuicio de hacer alusión a las demás fuentes internacionales.

- **En este sentido es obligatorio utilizar junto a la Constitución y demás categorías normativas internas, las fuentes del derecho internacional. Como?, con que procedimiento? En que consiste la obligatoriedad?**
- Los mandatos de respeto a la igualdad, a la no discriminación, a respetar los derechos de la mujer y a jugar con perspectiva de género deben comprenderse dentro del concepto de protección multinivel que es parte esencial de las categorías de derechos humanos.
- En este orden de ideas la protección de los derechos humanos o fundamentales le corresponde a los jueces nacionales e internacionales según las reglas de complementariedad. Debe existir la posibilidad de acudir a los jueces nacionales y a los tribunales internacionales, a las fuentes del derecho nacionales como la Constitución, leyes y reglamentos y también las derivadas del derecho internacional.
- Nuestras jurisdicciones no pueden abstenerse de decidir, de administrar justicia sin utilizar las fuentes internacionales en virtud de los compromisos internacionales en virtud de los compromisos internacionales, de la figura del Bloque de constitucionalidad, o del control de convencionalidad. Se deben utilizar las distintas fuentes de manera que permitan resolver de la mejor forma, de la manera que les permitan resolver de la manera mas favorable al ciudadano. Favor libertatis, pro persona, pro homine, in dubio pro libertatis.

- Conocer, tener una concepción de como son y como deben ser las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno es indispensable para la adecuada protección de los derechos humanos. Es la gran asignatura de nuestros países.
- Las tradicionales discusiones sobre soberanía e independencia judicial, que se producen cuando se discute el modelo de aplicación del derecho internacional en cada uno de los países debe trascender el plano político y reconducirse al aspecto técnico.
- En materia de derechos de las mujeres y su consecuente obligación de juzgar con perspectiva de género las obligaciones internacionales se encuentran principalmente en
 - *La convención americana de DDHH*
 - Art. 1 prohibición de discriminación de todos los derechos convencionales.
 - Art. 17.4 igualdad en el matrimonio
 - Art. 24 igualdad ante la ley
 - *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belem do Pará”, 1994*
 - *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) aprobada en 1979*
 - *Resoluciones del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.*

- Quiero referirme a las alternativas técnicas de aplicación o de utilización de las fuentes del sistema interamericano y en particular de la Corte interamericana. Las alternativas de relacionamiento del derecho internacional con el interno están dadas esencialmente por:
 - *El control de convencionalidad*
 - *El bloque de constitucionalidad*
 - *El modelo de asimilación a las fuentes nacionales*
 - *La utilización de los reglas o principios de la hermenéutica jurídica*
- El **Control de convencionalidad** no es un concepto rígido que pueda entenderse de manera homogénea.
- El control de convencionalidad se realiza en **dos ambitos**: el primero cuando un Estado es condenado. El otro cuando se utiliza la jurisprudencia producida con ocasión de la condena a un Estado diferente.
- El control de convencionalidad hace relación a la obligación de todos los Estados que aceptan la competencia de la Corte Interamericana de utilizar y aplicar la jurisprudencia de ésta (sentencias, resoluciones y opiniones consultivas) incluso las proferidas para otros Estados según su sistema de fuentes interno

- El control de convencionalidad conlleva a un **dialogo entre los jueces nacionales y la Corte Interamericana**. Un dialogo sui generis entre el SIDH y cada uno de los Estados. No existe un mismo concepto de control de convencionalidad, cada país según la manera como tenga su diseño de fuentes, utilizara técnicas diferentes para utilizar el derecho internacional. **EJ de las OC**.
- **El modelo de asimilación.**

- **El Bloque de constitucionalidad**

- **La reglas de la hermenéutica jurídica.**

- *Cuando existan distintas alternativas de decisión se debe preferir aquella sea mas acorde con el derecho internacional*
 - *Una variante, el derecho internacional como criterio teleológico*
 - *En general como criterio auxiliar del ordenamiento interno.*
-
- *No son excluyentes estas lógicas de relacionamiento.*



5. REFLEXIONES FINALES

- Las políticas públicas y la administración de justicia con perspectiva o enfoque de género, son un **desarrollo natural, una comprensión racional y evolutiva del clásico derecho a la igualdad y no discriminación**, reconocido nacional e internacionalmente. Es un proceso de afinamiento en la búsqueda de la justicia. **Los derechos cambian en la medida en que cambian las realidades, no son inmutables.** El juez no es ajeno en tanto el derecho efectivo es siempre producto de la interacción entre forma y realidad social.
- La obligación de administrar justicia con perspectiva o enfoque de género requiere a) Conocimiento y aplicación de las distintas fuentes del derecho internacional, b) Se requiere interiorizar la ratio de las normas y decisiones que desde el derecho internacional se han construido y aportado. **Imperio y autoritas son indispensables para una eficaz protección de los derechos de las mujeres.**
- **El protagonismo, la responsabilidad primera** en la protección de los DDHH y los derechos de igualdad, no discriminación y la protección de los derechos de las mujeres esta esencialmente en los jueces nacionales.
- La adecuada y eficiente defensa de los derechos humanos solo es posible mediante una **protección multinivel. Las fuentes del derecho internacional son complementarias y auxiliares del derecho nacional, pero no excluyentes y en ese sentido, que deben utilizarse, obligatorias. De obligatorio uso.**

- Las obligaciones internacionales de los Estados no pueden ser consideradas como *flatus vocis*. **El derecho internacional en un mundo globalizado es cada vez mas normativo y menos norma de carácter político.**
- **La relación entre el derecho internacional y el derecho interno va mas alla de los tradicionales argumentos de “soberanía” y “autonomía judicial”**, la disyuntiva entre monismo y dualismo es una simplificación. Es posible compatibilizar soberanía e independencia judicial con la utilización de las fuentes del derecho internacional.
- En todo caso, no debemos perder de vista que **aunque el Derecho es tendencialmente conservador, tiene una tendencia reaccionaria y protectora del statu quo, al final siempre que hay rupturas entre el derecho y la realidad, esta ultima se impone.** Estamos en un momento de inflexión de cambios profundos en las relaciones entre hombre y mujeres, en las relaciones de poder con el Estado y entre particulares. Los jueces y la administración de justicia estamos llamados a ser un catalizador positivo no negativo en esta revolución de los roles de mujeres y hombres y porque? No por un acto de opción ideologica o activista, simple y llanamente porque es lo correcto, es lo justo.
- Al final de eso se trata nuestro trabajo de administrar justicia.

Muchas gracias